JUZGADO PROMISCUO MUICIPAL DE CURUMANI CESAR. Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	• LENNYS COROMOTO ROCHA GUERRA – CC: 49.553.818 en representación de la menor ANNY GISELLA LARIOS ROCHA – NUIP: 1.067.602.947
DEMANDADO:	• ADALBERTO LARIOS RIVERA – CC: 77.031.678
RADICADO:	202284089001 **2023 00060** 00

ASUNTO:

Procede este despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad o no, de la demanda de fijación de cuota alimentaria, presentada por la señora **LENNYS COROMOTO ROCHA GUERRA** en representación de la menor **ANNY GISELLA LARIOS ROCHA**, contra el señor **ADALBERTO LARIOS RIVERA**, por intermedio de apoderado.

Examinada la demanda, aprecia esta dependencia que la accionante solicita el 50% de cautela, sobre el salario devengado por el demandado, dicho esto, debe advertir este juzgado que mal haría al decretar este monto porcentual peticionado, pues de hacerlo, se entraría a afectar el mínimo vital del accionado, como así lo expone la honorable Corte Constitucional mediante sentencia T – 678 de 2017, en la parte que nos interesa:

> *"Esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución"*

Dicho esto, el despacho decretará el embargo del 20% sobre el salario que devenga el señor **LARIOS RIVERA**, en atención a que, sobre el mismo, ya radica una cautela, además de no entrar a afectar el mínimo vital y con ello contrariar la constitución y la ley.

Por otra parte, se tiene que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y Ss., del C. G. del P., así como el 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, por consiguiente, admitirá la misma, además se le reconocerá personería jurídica al apoderado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora **LENNYS COROMOTO ROCHA GUERRA** en representación de la menor **ANNY GISELLA LARIOS ROCHA**, contra el señor **ADALBERTO LARIOS RIVERA**;

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado, en la forma indicada en los artículos 290 y Ss., del C. G. del P., y 8º de la ley 2213 de 2022;

TERCERO: CORRER traslado por el termino legal de 10 días;

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario que devenga el señor **ADALBERTO LARIOS RIVERA**, como profesor adscrito a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR**, como alimentos provisionales;

QUINTO: OFICIAR al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR**, para que consigne a ordenes de este despacho los dineros retenidos, en la cuenta de deposito judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar, en el Banco Agrario, sucursal La Jagua Cesar.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CARLOS LENIN VELAZQUEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.019.612, y portador de la tarjeta profesional No. 272.817 del C. S. J., para que actúe como apoderado judicial de la señora **LENNYS COROMOTO ROCHA GUERRA** en representación de la menor **ANNY GISELLA LARIOS ROCHA**.
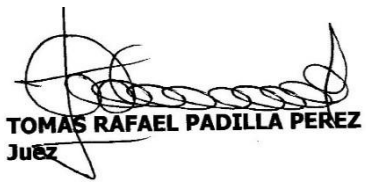
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: